

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY CREACIÓN DE CAJA COMPLEMENTARIA PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.

CAPITULO I - Creación. *Ámbito de aplicación.*

ARTICULO 1°. – Créase la Caja Complementaria de asistencia para los trabajadores y las trabajadoras de la industria audiovisual argentina, como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa. La Caja tendrá su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2°. – La presente ley tiene como finalidad otorgar una asistencia económica dineraria a los trabajadores y trabajadoras de la industria audiovisual argentina, de acuerdo con los ingresos disponibles en la Caja, que no podrá ser inferior a un salario mínimo vital y móvil ni superior a tres salarios mínimos vitales y móviles por mes. Dicha asistencia se percibirá por un período máximo de seis meses.

ARTICULO 3°. – **Definiciones:**

A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Industria Audiovisual Argentina: Actividad productiva y laboral alcanzadas por las normas regidas en la ley N° (17.741) y la ley N° (26.522) y sus correspondientes actualizaciones y modificaciones; y los alcanzados por la ley N° (27.506) y sus correspondientes actualizaciones y modificaciones.
- b) TIC's: En términos de la ley N° (27.078), de Tecnología de la

Información y la Comunicación.

- c) Plataforma Audiovisual Digital: Ley N° (27.078), Empresa de emisión audiovisual a través de sistema de transferencia de datos, *streaming*, IP o móvil, establecido como prestador de los Servicios de TIC.

ARTICULO 4°. – Para tener derecho a la asistencia económica se requerirá:

- a) Haber prestado servicios de forma registrada y en relación de dependencia como trabajador o trabajadora de la industria audiovisual argentina, según el alcance de las normativas en la ley N°(17.741), la ley N°(26.522), la ley N° (27.078) y la ley N° (27.506), durante un período de ciento ochenta (180) jornadas continuas o discontinuas, comprendidas en los tres años aniversario anteriores a la solicitud de la asistencia económica. Las jornadas que se hubieran tenido en cuenta para la determinación del derecho al acceso a la asistencia económica no podrán utilizarse para el cómputo correspondiente a una nueva solicitud.
- b) Quedan excluidos del derecho a la asistencia económica de la Caja Complementaria las personas humanas cuando:
- Se hayan desempeñado como Empleadores/as en la industria audiovisual durante el período de tres años citado en el *inciso a* del presente artículo.
 - Reciban un ingreso por un trabajo en relación de dependencia.
 - Perciban jubilación, pensión, prestación por edad avanzada, retiro por invalidez o retiro civil, militar o policial, ya sean nacionales, provinciales o municipales.
 - En el caso que se encuentren inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes para las Categorías D o superiores.
 - En el caso que integren el directorio de sociedades comerciales.
 - En el supuesto que se encuentren inscriptos en el Régimen General de Autónomos.

ARTICULO 5°. – Es condición para entrar en el goce de la asistencia, hallarse en situación legal de desempleo y cumplir con los requisitos del

ARTÍCULO 4° y haber solicitado el otorgamiento de la prestación en los plazos y formas que corresponda según lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 6°. – Se encontrarán bajo situación legal de desempleo los trabajadores y trabajadoras comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Despido indebido según Ley de Contrato de Trabajo;
- b) Despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador;
- c) Resolución del contrato por denuncia del trabajador/a fundada en justa causa;
- d) Extinción colectiva total por motivo económico o tecnológico de los contratos de trabajo;
- e) Extinción del contrato por quiebra o concurso del empleador;
- f) Expiración del tiempo convenido, realización de la obra, tarea asignada, o del servicio objeto del contrato;
- g) Muerte, jubilación o invalidez del empleador individual cuando éstas determinen la extinción del contrato;
- h) No reiniciación o interrupción del contrato de trabajo de temporada por causas ajenas al trabajador.
- i) Despido del trabajador/a por causa de violencia laboral y/o de género.

Si hubiere duda sobre la existencia de la relación laboral o la justa causa del despido, se requerirá actuación administrativa del Directorio de la Caja para que determine sumariamente la verosimilitud de la situación invocada.

ARTICULO 7°. – La asistencia económica prevista por el presente régimen constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador o la trabajadora, no pudiendo ser embargado, cedido, ni

gravado con excepción de las sumas adeudadas por alimentos y *litis expensas*.

ARTICULO 8 °. – Los beneficiarios/as están obligados a:

- a) Proporcionar a la Caja la documentación que reglamentariamente se determine, así como comunicar los cambios de domicilio o de residencia;
- b) Aceptar los controles que establezca la reglamentación;
- c) Solicitar la extinción o suspensión del pago de la asistencia, al momento de incorporarse a un nuevo puesto de trabajo;
- d) Reintegrar los montos indebidamente percibidos de conformidad con lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 9°. – La percepción de la asistencia se suspenderá cuando el beneficiario o beneficiaria:

- a) No comparezca ante requerimiento de la Caja de asistencia sin causa que lo justifique;
- b) No dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior;
- c) Sea condenado penalmente con pena de privación de la libertad;
- d) Celebre un nuevo contrato de trabajo.

ARTICULO 10°. – El derecho a la asistencia económica se extinguirá en caso de que el beneficiario/a quede comprendido en los siguientes supuestos:

- a) Haber agotado el plazo de duración de la prestación;
- b) Haber obtenido las prestaciones mediante fraude;

c) Continuar percibiendo las prestaciones cuando correspondiere su suspensión.

ARTICULO 11°. – Las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones dispuestas en el presente capítulo serán consideradas como infracciones y serán sancionadas conforme determine la reglamentación.

ARTÍCULO 12°. – La percepción de la asistencia económica otorgada por esta ley no es incompatible con cualquier otra prestación que pudiera percibir el trabajador o trabajadora desempleado/a por parte de cualquier régimen de previsión social, a excepción de las previstas en el artículo 4 inciso b de la presente ley.

ARTÍCULO 13°. – De la asistencia percibida por el trabajador o la trabajadora, se deducirá un tres por ciento (3%) destinado a la obra social a la que haya realizado aportes en su último empleo. Ese monto deberá transferirse a la orden de la respectiva obra social en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 14°. – La Caja deberá constituir un fondo de reserva que no exceda del diez por ciento (10 %) de los ingresos percibidos de sus fuentes de financiamiento durante el año calendario inmediatamente anterior. Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus beneficiarios/as por el pago de beneficios otorgados, y están exentos de impuestos y tasas fiscales y municipales.

CAPÍTULO II - *Financiamiento.*

Establécese en todo el territorio de la Nación los siguientes aportes y

gravámenes:

ARTÍCULO 15°. – Un aporte obligatorio a cargo del empleador/a de cuatro por ciento (4%) del monto de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones a la seguridad social.

ARTICULO 16°. – a) Una alícuota del tres por ciento (3%) sobre el precio de la facturación bruta de las ventas de cosas muebles y alimentos realizadas en las salas cinematográficas en forma directa o indirecta. Se hallan incluidos los servicios de refrigerio, comidas y bebidas, así como los productos publicitarios.

b) El tres por ciento (3%) de la facturación bruta sobre los descuentos, promociones y/o canjes realizados sobre la venta de entradas en cualquiera de sus formas y modos y/o cualquier contraprestación exigida para el ingreso a la exhibición de la película.

c) El cero coma siete por ciento (0,7%) sobre el valor de facturación neta de las plataformas audiovisuales digitales (TIC´s), comercializadas en el territorio argentino.

d) El uno coma siete por ciento (1,7%) sobre la renta, locación y alquiler de equipamiento, muebles e inmuebles temporarios, para la actividad de la industria audiovisual argentina.

ARTÍCULO 17°. – La alícuota prevista en los incisos *a* y *b* del **ARTÍCULO 16°** será abonada por las salas cinematográficas que comercialicen, licencien o cedan sus espacios para la comercialización de dichos productos y por los comercios y/o puestos que vendan esos productos en los entornos del ingreso de las salas cinematográficas. A los comercios que establezcan promociones o canjes de productos sobre el valor de la entrada a salas cinematográficas se le aplicará la alícuota del tres por ciento (3%), sobre el "valor de entrada promedio", publicada en el boletín oficial según resolución del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTÍCULO 18°. – Los fondos previstos en la presente ley, como también los que por cualquier motivo correspondan a la Caja, deberán depositarse en el Banco Nación y serán destinados a la asistencia económica de los trabajadores y las trabajadoras de la Industria Audiovisual Argentina y demás obligaciones a cargo de la Caja, como al pago de los gastos administrativos que demande su funcionamiento.

ARTICULO 19°. – *Obligados al pago:*

En relación con los aportes y gravámenes a los que se refiere el *ARTICULO 16°*, se considera obligados al pago a los titulares de salas cinematográficas, titulares de comercios de servicios de refrigerio, comidas, bebidas y promociones publicitarias afectadas a las entradas cinematográficas, titulares de comercios de la renta, locación y alquiler de equipamiento, muebles e inmuebles temporarios para la producción audiovisual y/o publicitaria, los titulares prestadores de servicios TIC de plataformas audiovisuales definidos en el *ARTÍCULO 3°*.

CAPÍTULO III - Destino de los fondos recaudados.

ARTÍCULO 20°. – La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los fondos recaudados de la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento (60%) a la Caja de asistencia para los trabajadores y trabajadoras de la Industria Audiovisual Argentina.
- b) El veinticinco por ciento (25%) al Fondo de Fomento Cinematográfico cuya administración está a cargo del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), con el fin de destinar estos ingresos al fomento y la promoción de películas destinadas a la proyección en salas de cine de todo el país y competencias nacionales e internacionales.
- c) El quince por ciento (15%) a la adquisición y/o creación de salas cinematográficas en cada región cultural, según regiones del INCAA, al



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

fomento, incentivo y sustentabilidad de las salas cinematográficas con un porcentaje no menos del cincuenta (50%) de programación de películas nacionales en su cronograma de exhibición mensual.

ARTÍCULO 21°. – Se hallan exceptuados de lo establecido en el *ARTÍCULO 16°* (incisos *a* y *b*) los espacios culturales dedicados a la exhibición audiovisual, las salas cinematográficas que tengan una sola pantalla y los llamados espacios INCAA susceptibles de promoción y apoyo por parte del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ARTÍCULO 22°. – A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones, que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes, ninguno de los gravámenes establecidos en la presente ley podrán ser sujetos de crédito fiscal.

ARTICULO 23°. – El cobro judicial de los importes y sus accesorios adeudados a la Caja, tramitará por la vía ejecutiva sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el Presidente de la Caja o los funcionarios en los que aquél hubiere delegado esa facultad.

ARTÍCULO 24°. – La fiscalización, el control y la verificación de los gravámenes instituidos en la presente ley estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con sujeción a la ley N° (11.683) y la ley N° (24.769) y sus modificatorias. El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria los montos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 15 a 18. La prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago de los gravámenes, los intereses y las actualizaciones establecidas por esta ley, así como también la acción de repetición del gravamen operará a los cinco (5)

años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o el ingreso del gravamen.

ARTÍCULO 25°. – El Gobierno y la Administración de la Caja estarán a cargo de un Directorio integrado por un/una (1) miembro designado por cada uno de los gremios referidos en el *ARTÍCULO 32°*, un/una (1) miembro de la cámara empresaria del sector cinematográfico referida en el *ARTÍCULO 32°* y un/una (1) miembro designado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS). El Directorio deberá contar con equidad de género según la norma vigente. Los/las miembros del Directorio designados/as por los gremios deberán ser autoridades electas de sus Comisiones Directivas y/o de su Mesa Nacional, no pudiendo delegar estas funciones en terceras personas y/o apoderados. El mandato de los/las integrantes del Directorio será de cuatro (4) años. Los/las integrantes del mencionado Directorio realizarán su actividad *ad honorem*.

Los/las miembros del Directorio elegirán de entre sus miembros al Presidente/a y Vicepresidente/a.

El quórum se formará con la presencia de cinco (5) miembros, y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo que para la resolución de determinados actos, la reglamentación estableciere un quórum o un número de votos mayores. En caso de empate, el voto del Presidente/a se computará doble.

ARTICULO 26°. – Son funciones, atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Aplicar el presente régimen;
- b) Resolver lo concerniente al otorgamiento de la asistencia económica a quien la solicite;
- c) Disponer de los recursos del presente régimen e invertirlos con sujeción a las normas de esta ley;
- d) Ejercer la verificación y fiscalización del ingreso puntual y en debida forma de los recursos del presente régimen, y ejercitar las acciones

judiciales a que pudiera haber lugar como consecuencia del incumplimiento de esas obligaciones;

e) Administrar la Caja;

f) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno;

g) Aprobar el presupuesto y cálculo de recursos correspondiente a cada año calendario;

h) Confeccionar el balance general, estado de resultado y memoria correspondiente a cada año calendario;

i) Practicar todos los actos necesarios y convenientes para la aplicación y normal desenvolvimiento del presente régimen;

j) Los demás que esta ley otorga a la Caja Complementaria.

ARTICULO 27°. – Son funciones, atribuciones y deberes del Presidente/a:

a) Ejercer la representación legal de la Caja Complementaria y ejecutar las resoluciones del Directorio;

b) Adoptar las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, debiendo someterlas a la consideración del mismo en la sesión inmediata posterior;

c) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio, y fijar el orden del día de las mismas;

d) Los que le sean delegados por el Directorio y los que le fije el reglamento.

ARTICULO 28°. – Son funciones, deberes y atribuciones del Vicepresidente/a, asistir al Presidente/a en todo lo relacionado con el ejercicio del cargo y reemplazarlo/la en caso de impedimento o ausencia

temporaria o definitiva.

ARTICULO 29°. – La fiscalización y control de la Caja de asistencia estarán a cargo de una Sindicatura integrada por dos (2) miembros designados (un/a titular y un/a suplente) que surgirá de la votación del Directorio. Su mandato será de cuatro (4) años y se renovará con cada asunción de un nuevo Directorio. Además de las funciones principales, podrá tener las demás facultades, atribuciones y deberes que les asigne la reglamentación.

Para el Síndico/a, se requiere poseer título universitario habilitante de abogado, contador o una disciplina atinente al tratamiento de información económico-financiera.

ARTICULO 30°. – Para la impugnación de las resoluciones del Directorio será aplicable la ley nacional de procedimiento administrativo.

La interposición de cualquier recurso no impedirá el derecho de la Caja a iniciar las acciones judiciales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

ARTICULO 31°. – Se tomará como fecha de inicio para el cómputo de los plazos previstos en el *ARTÍCULO 4°*, el primer día hábil del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 32°. – *Reglamentación.*

La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días de su aprobación debiendo participar de la misma los/las



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de trabajadores/as técnicos cinematográficos (Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina, Animación, Publicidad y Medios Audiovisuales - SICAAPMA), los/las representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de trabajadores/as del espectáculo público (Sindicato Único de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines - SUTEP), los/las representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de los/las actores-actrices-intérpretes (Asociación Argentina de Actores - AAA), los/las representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de trabajadores/as de televisión (Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos- SATSAID), los/las

representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de trabajadores/as músicos/as (Sindicato Argentino de Músicos - SADEM), los/las representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de trabajadores/as autores/as (Sindicato Argentino de Autores - SADA), los/las representantes de la entidad sindical con personería gremial nacional de trabajadores/as locutores/as y comunicadores/as (SALCO) y los/las representantes de la Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica (CAIC) .

ARTICULO 33°. – De forma.

LEY CREACIÓN DE CAJA COMPLEMENTARIA PARA LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.

FUNDAMENTOS.

Señora Presidenta:

Toda política de empleo debe comprender las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo y de protección a trabajadoras y trabajadores desempleados. Su formulación y ejecución es misión del Poder Ejecutivo a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

Las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptan como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las diferentes políticas económico-sociales.

Resulta necesario:

- Acompañar la formalización del trabajo y la creación de empleo de calidad en un contexto de crecimiento económico y expansión de la actividad;
- Reparar y resolver una situación de eventualidad laboral que viene en crecimiento desde hace más de cinco décadas, profundizada por la extranjerización y la concentración de la actividad;
- Promover el desarrollo de políticas tendientes a incrementar la producción;
- Aplicar una política de acción federal, atendiendo la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo;



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

- Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras;
- Organizar un sistema eficaz de protección a las trabajadoras y trabajadores desocupados.

Dada la característica propia de la producción en la actividad, las trabajadoras y los trabajadores de la industria audiovisual son contratados de manera discontinua, con características de temporalidad, eventualidad y pluriempleo, lo que deriva en periodos de cese laboral en los que no cuentan con ingresos ni cobertura de salud para ellos y sus familias.

Para comprender la temporalidad, discontinuidad y pluriempleo que las y los trabajadores del sector audiovisual padecen, al igual que su situación salarial y su "seguridad social y de salud", antes resulta necesario hacer un poco de historia en cuanto a la producción, distribución, exhibición, emisión y comercialización de contenidos audiovisuales en la Argentina.

Podría considerarse que es bien sabido para una gran parte de las argentinas y argentinos, que durante los años 1931-1943 (primera parte) y 1944 - 1955 (segunda parte), el cine nacional tuvo casi tres décadas de crecimiento y esplendor, llegando a popularizarse a través de críticos, historiadores y periodistas con la denominación de "*La época dorada del cine argentino*"¹. Esto no sólo se debía a la gran cantidad de producciones cinematográficas nacionales, también a las más de 220 productoras y los más de 50 grandes estudios de filmación², con decorados e infraestructura que sustentaban un constante trabajo regulado para más de 4000 trabajadores directos y otros 9000 trabajadores indirectos³.

En 1955, el golpe de estado autodenominado "*Revolución Libertadora*", presidido por el General Eduardo Lonardi, eliminó el sistema de créditos instalado por el gobierno de Juan D. Perón en 1947 a través de la Ley 12.299, que establecía una línea de fomento a la cinematografía desde el Banco Industrial⁴, promoviendo créditos específicos y accesibles a los estudios y/o productoras, el cual había gestado el esplendor de las producciones. Esta decisión del gobierno *de facto* de

1. Cine Argentino, Octavio Getino, 1998 editorial Ciccus.

2. Cine y peronismo. El estado en escena, Clara Kriger, 2009 editorial Siglo XXI.

3. Historia del cine latinoamericano, Peter B. Schumann, 1987 editorial Legasa.

4. Crédito e industria en tiempos de Perón, 1944-1955, Marcelo Rougier, 2006 editorial Eudeba.



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

Lonardi, genera una fuerte baja en la industria cinematográfica del casi 67% de su capacidad productiva, destruye la cadena de valor y el modelo industrial, enriqueciendo exclusivamente a las grandes empresas de distribución extranjeras. Luego de esto, la industria cinematográfica tendrá que esperar 47 años para volver a tener una ley promulgada en democracia (ley 24.377), tratada en el Congreso de la Nación, dado que la ley 17.741 fue promulgada en 1968 por el General Onganía, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, según informa el boletín oficial.

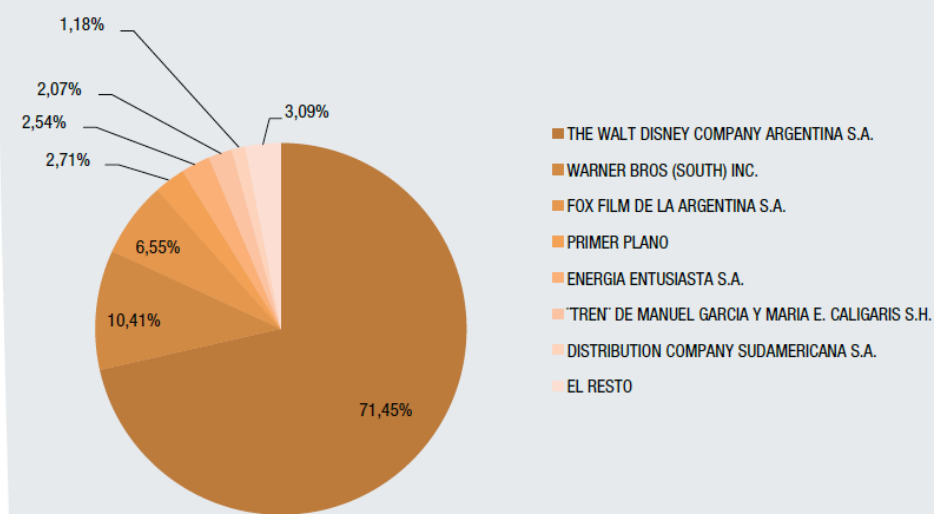
Por si esto fuera poco, para expulsar a los y las creadoras cinematográficas, trabajadoras y trabajadores de la industria audiovisual, la dictadura del General Jorge R. Videla establece por decreto ley la norma de facto 22.285/80 de radiodifusión, encuadrando al sector de distribución de Televisión por Cable en Argentina, que permitirá tiempo después la incorporación de señales internacionales en todo el territorio nacional. En 1986 el Presidente Raúl Alfonsín genera otro gran cambio para los Cableoperadores, distribuidores de señales por suscripción paga, el Decreto 1.613, permitiendo la recepción satelital a particulares, es decir el uso privado de la tecnología para explotación comercial. Así se consolidó la curva de crecimiento del negocio; para los operadores ahora era posible sumar hasta 10.000 nuevos abonados cada mes, la oferta de contenidos los distinguía de los canales abiertos; televisión sin tanda publicitaria, señales segmentadas por género, canales de cine y programación infantil, señales internacionales y eventos deportivos, prácticamente sin regulación ni protección para la diversidad cultural, el trabajo de las producciones locales, ni tampoco los derechos intelectuales protegidos en la ley 11.723, ni mucho menos la ya internacionalmente regulada defensa de las audiencias, ni los derechos de los niños y las niñas.


A todo ello se sumó una cuota de programación de cine nacional en sala que nunca se cumplió (artículo 15 Ley 17.741) y así las casi 2700 salas existentes para el año 1991 quebraban, se vendían a los nuevos cultos de la Fe Evangélica, se reconvertirán en galerías de compras o simplemente quedaban los edificios arrumbados hasta la llegada de un nuevo gobierno municipal, que por ocupación y presión popular, los transformó en centros alternativos de cultura.

Mientras en la TV por cable ese mismo año (1991) ya existían 474 sistemas mixtos, 158 circuitos cerrados y 61 antenas de televisión para retransmisión, el

total de esos sistemas sumaban más de 2 millones de abonados, es decir un 23,48% de hogares, Carlos Menem presenta la ley de Reforma del Estado y el Plan de Convertibilidad. Estas medidas devienen en el crecimiento exponencial del negocio de suscripción, la convertibilidad peso = dólar multiplicó la rentabilidad en la capital y la monopolización de este mercado⁵.

PELÍCULAS NACIONALES - PARTICIPACIÓN ESPECTADORES POR DISTRIBUIDOR




RECAUDACIÓN POR DISTRIBUIDOR - SOLO ESTRENOS AÑO 2017
 Total de Distribuidores con estrenos en el año 2017: 132

Gran parte del mercado distribuidor de películas en la Argentina es de capitales internacionales, según nos demuestra el cuadro del anuario 2017 del INCAA.

5. Historia de la televisión por cable en Argentina, Santiago Marino, Revista FIBRA.



DIPUTADOS ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

http://www.incaa.gov.ar/wp-content/uploads/2018/10/Anuario_2017.pdf



Otro cuadro nos demuestra que más del 82% de la venta de entradas queda en la recaudación de las multipantallas, todas de capitales extranjeros y con un modelo de negocios basado en la comercialización de anexos y conexos a la exhibición de películas, llegando este último a quintuplicar el valor de la comercialización de venta de entradas.

http://www.incaa.gov.ar/wp-content/uploads/2018/10/Anuario_2017.pdf

Como ya dijimos, el cine tuvo que esperar a la llegada de una modificación de la Ley 17.741, impulsada por el sector productivo del cine nacional que se desangraba con solo 9 o 13 películas estrenadas por año llegando al año 1993, para ampliar sus magros fondos con la modificación de la norma por ley 24.377/94; y todavía otros 15 años más para adquirir la obligatoriedad de los licenciatarios de televisión a una "Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales" (cuyo cumplimiento

nunca se hizo efectivo) en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522/09, artículo 67.

Ante tanta desregulación productiva, monopolización del mercado de distribución y comercialización en la venta de entradas, falta de políticas de estado para un financiamiento con un modelo de producción industrial de contenidos audiovisuales (como las actualmente llevadas adelante por las grandes empresas extranjeras en nuestro territorio nacional), la temporalidad, la discontinuidad y el pluriempleo para las y los trabajadores del sector audiovisual estarán plenamente garantizados, motivo por el cual creemos muy trascendente y necesaria esta propuesta.

- Temporalidad, Discontinuidad y Pluriempleo.

La actividad de la producción audiovisual, por la propia naturaleza de los proyectos, se nutre de trabajadores y trabajadoras temporales, con discontinuidad laboral y pluriempleo. Esto sucede en los rubros técnicos, actoral, autoral, musical, en el de locutores y en el de extras. Las empresas productoras de películas, series, comerciales y proyectos de animación, contratan por tiempo determinado y en la mayoría de las contrataciones también por plazos muy acotados, de lo que se suceden lapsos de desempleo, en los que las trabajadoras y trabajadores del sector no perciben ingresos.

- Asistencia social y salud.

Las características citadas en el apartado anterior, propias de la actividad hace ya más de seis décadas, tienen como consecuencia directa la pérdida de aportes a la seguridad social y al sistema de salud en particular. Siendo que, en el momento de mayor vulnerabilidad, cesantía por discontinuidad productiva de la actividad o por lesión, enfermedad, embarazo u otra situación que impida desarrollar la actividad laboral, o bien pierde su acceso al sistema de salud, o bien las obras sociales del sector deben asumir la cobertura de las trabajadoras, trabajadores y de sus familias recurriendo a recursos propios⁶.

Entre otras tantas consecuencias indirectas pueden citarse también la imposibilidad del acceso al crédito bancario y/o la dificultad para demostrar ingresos a la hora del acceso básico al alquiler de una vivienda.

- **Situación salarial.**

Podría pensarse que esta situación no sería tan grave si los salarios fueran altos, lo que permitiría a una trabajadora o trabajador del sector resolver algunas de estas situaciones a través de servicios contratados en el ámbito privado. Citaremos aquí algunos ejemplos: en 2019, el salario neto mensual promedio de un trabajador/a cinematográfico/a fue de \$ 44.800⁷; en el mismo período (año 2019) 15.439 personas cobraron por trabajos actorales. Sólo 751 tuvieron acceso a un Salario Mínimo Vital y Móvil promedio por año, es decir más que \$219.375, y sólo 478 ganaron una Canasta Básica Total Hogar promedio por año, es decir más de \$420.000⁸.

Como marco de referencia, en diciembre de 2019 el Salario Mínimo Vital y Móvil en Argentina era de \$16.875⁹. Para acceder a la Canasta Básica Total, se necesitaba en diciembre de 2019 un ingreso de al menos \$ 38.960¹⁰. Tomamos como referencia el año 2019 porque fue el último año completo de "normalidad" en el aspecto productivo antes de la pandemia, que sólo agudizó la situación hasta una casi absoluta insostenibilidad.

- **Rentabilidad de privados.**

En el marco en que planteamos este proyecto, hay una serie de empresarios de la actividad privada que viene gozando de numerosos réditos asociados a la comercialización de la producción audiovisual en Argentina desde hace muchos años, sin que ninguno de ellos realice aporte alguno en términos de desarrollo de la actividad (fomento, empleo, cuotas de pantalla o cuotas de catálogo en el caso de las plataformas OTT- *Over the top*).

Es el caso de los negocios asociados a la exhibición cinematográfica (*candystore*, *merchandising*, promociones 2x1 en entradas, venta de pochoclos, etc...). Estos negocios tienen categoría de anexos y conexos, son fácilmente identificables a través de un nomenclador común en AFIP, los cuales en los periodos 2018-2019 quintuplicaron las ganancias que las grandes empresas exhibidoras cinematográficas declararon al INCAA por la comercialización de entradas en los cines en todo el territorio nacional. Se trata de negocios que no existirían sin el producto audiovisual exhibido.

6. Esta situación de temporalidad tampoco está contemplada por el Estado a través de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), cuyo padrón se compone sólo de beneficiarias y beneficiarios activos que realizan aportes por trabajo registrado en AFIP. Es decir que quienes no pueden trabajar pierden esta condición, y las obras sociales no acceden al Sistema Único de Reintegros (SUR).

Las casas de renta de equipamiento y las locaciones de servicios son dos mercados sin restricción ni control de demanda, que fijan de manera autónoma sus valores y comprometen a las realizaciones con apuestas monopólicas.

Otro caso emblemático es el de las plataformas *Over the top* (OTTs), que facturan en dólares por sus servicios VOD con una dudosa tributación en el país, incluso luego del decreto 690/20.

- Compensación productiva.

“Frente a los cambios económicos y tecnológicos actuales, que abren vastas perspectivas para crear e innovar, debe prestarse particular atención a la diversidad de la oferta creativa, al justo reconocimiento de los derechos de autores y artistas, así como al carácter específico de los bienes y servicios culturales que, en la medida en que son portadores de identidad, de valores y significado, no deben considerarse como meras mercancías o bienes de consumo.

Este proyecto tiene un carácter propositivo y productivo. Una parte importante de la recaudación de esta ley nutrirá el Fondo de Fomento Cinematográfico, lo que redundará en trabajo argentino y mejores condiciones de realización para las películas nacionales, aportando a un mejor acceso a la diversidad cultural.

- Apoyo y asistencia a la exhibición del cine nacional.

Este proyecto también se ocupa de la exhibición cinematográfica, tan postergada en estos últimos años, para poder cumplir con verdadero acceso del público a la cultura audiovisual y a toda nuestra producción nacional, aportando fondos a la creación y modernización de salas de cine que proyecten contenidos argentinos, ampliando la diversidad cultural, la accesibilidad social y la ampliación de contenidos educativos, culturales y de entretenimiento, con una distribución más federal.

7. Ese salario es un promedio, no lo que percibe un trabajador o trabajadora mensualmente. En muchos casos, dada la temporalidad y la discontinuidad laboral, esos ingresos deben prorratearse a lo largo de dos o más meses. Fuente DEISICA.

8. Fuente Asociación Argentina de Actores.

9. 10. INDEC.

11. Artículo 8: Los bienes y servicios culturales, mercancías de carácter único. *Declaración universal sobre la diversidad cultural UNESCO.*



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

*"La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos/as; es una de las raíces del desarrollo, entendido no simplemente en términos de crecimiento económico, sino también como medio para lograr una vida intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria."*¹²

El formato de caja complementaria para activos surge del estudio de sistemas diversos que, a partir de distintas experiencias y para distintos sujetos, han intentado dar a los trabajadores/as, ya sea activos/as o pasivos/as, una cobertura o apoyo en momentos en los que su capacidad laboral se ha visto disminuida o bien se encuentran sin trabajo.

En efecto, a nivel local la experiencia de las cajas complementarias de ciertas actividades como docentes, abogados, médicos, escribanos y arquitectos (por citar sólo algunas) han estructurado a partir de las contribuciones de los propios trabajadores/as, formas de aumentar las prestaciones previsionales una vez alcanzados los requisitos de edad y aportes para la obtención de la jubilación.

En algunos casos, el criterio de unión de los trabajadores/as no han sido las ramas de actividad sino su carácter de profesionales liberales. Tal es el caso de la caja de profesionales de la provincia de La Pampa que incluye a *:"Los ingenieros, arquitectos, técnicos matriculados en el Consejo Profesional de Arquitectura e Ingeniería, escribanos, contadores públicos, odontólogos, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, agrimensores e ingenieros agrónomos que ejerzan su profesión dentro de la Provincia de La Pampa"* (conf. Art. 4. a) Ley provincial 1.232).

Otros colectivos han adoptado la nomenclatura de fondos compensadores, como es el caso de los/las trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios/as de la Ley N° 24.018 (B.O. N° 27.287 del 18/12/91) o el caso de los trabajadores/as telefónicos/as, cuyo fondo fue creado a partir de un *Acuerdo de Corresponsabilidad Gremial Empresario* celebrado entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina y la Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

¹². Artículo 3: La diversidad cultural, factor de desarrollo. *Declaración universal sobre la diversidad cultural UNESCO.*



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

Surgen a su vez distintas formas de financiamiento de los sistemas que pueden abarcar tanto a empleadores/as como a trabajadores/as. La línea conductora de estos sistemas es complementar los haberes de los pasivos a partir del concepto de la solidaridad. Existen a su vez otros sistemas de apoyo a los trabajadores/as que buscan dar continuidad a las actividades discontinuas. Tal es el caso del fondo de cese laboral para los trabajadores de la construcción, instituido por Ley 22.550, que establece un sistema de cuentas individuales para los trabajadores/as con aporte del empleador/a, o bien programas públicos como el Programa Intercosecha o el Plan Interzafra para los trabajadores/as rurales.

Otras modalidades se plantean a partir de la contratación de seguros privados. El CCT 589/10 aplicable a la actividad de trabajadores de edificios de renta y horizontal acuerda que *"(...) se designe a la entidad sindical signataria como agente contratante con la finalidad de que la misma contrate como tomador pólizas de seguros que brinden cobertura satisfactoria a los objetivos propuestos en el presente artículo, con una/s compañía/s de seguros debidamente autorizada/s como tales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION."* (Conf art. 27 CCT 589/10).

Los objetivos propuestos por las entidades firmantes del convenio son, entre otros: *"(...) (IV) Deberá brindarse por la aseguradora designada la cobertura de la contingencia por desempleo, otorgándole al trabajador/a una suma en concepto de indemnización equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de su remuneración neta de bolsillo correspondiente a su categoría de revista en el convenio vigente al momento de extinguirse su relación laboral por despido directo, por un lapso de cuatro meses. Para determinar el neto del salario se deducirá del valor correspondiente a la categoría un 18% que se considera equivalente a retenciones normales y habituales. (V) La aseguradora deberá hacerse cargo también del pago de la cuota correspondiente a los aportes y contribuciones del régimen de obras sociales para brindar cobertura médica, con arreglo al Programa Médico Obligatorio."*

En estos casos, la línea conductora es el sostenimiento de los trabajadores/as activos/as, tal como lo establece a su vez todo el sistema de prestaciones por desempleo previsto en la ley 24.013.

A nivel regional podemos observar que países como Chile (ley 19.728) o Colombia (Ley 50) prevén seguros de cesantía administrados de forma privada con lógicas semejantes a las de las AFJP, manteniendo el concepto de cuentas individuales y fondos solidarios.

En el caso brasileño vemos la participación sindical en la administración de los fondos públicos previstos para el desempleo de los trabajadores/as. En efecto, el Fondo de Amparo al Trabajador es gestionado por un consejo tripartito (el CODEFAT o Consejo Deliberativo del FAT fue instituido por la Ley nº 7.998 modificada por la Ley 10683), e incluye representantes del gobierno, de los trabajadores y de los empleadores.

El FAT no solamente financia los beneficios del seguro de desempleo, sino también el programa de fortalecimiento de la agricultura familiar (PRONAF), el pago del subsidio salarial para trabajadores de bajos ingresos (PIS-PASEP) y diversos programas de crédito. Por su parte, un 40% de los recursos del FAT son invertidos por el BNDES (Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social) a fin de proveer a la realización de emprendimientos que generen empleo.

En el resto del mundo conviven sistemas públicos, privados y mixtos que contemplan a la situación del desempleo como un período de asistencia necesaria para el trabajador hasta el momento de su reinserción.

Sobre la base de todas las ideas fuerza reseñadas, es decir, la necesidad del sostenimiento de los trabajadores/as activos/as, especialmente los discontinuos por las características propias de su actividad, con participación directa de los sindicatos, con el aporte de los sectores que se benefician en mayor medida de la rentabilidad de la industria y sobre la base de principios solidarios, se genera esta propuesta de apoyo complementario al sistema público para los trabajadores y trabajadoras de la industria audiovisual.



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

En el momento de un próximo desembarco productivo de las grandes plataformas extranjeras y de la discusión del marco tributario que las regulará, consideramos justo que una pequeña parte corresponda a mejorar la situación de las trabajadoras y trabajadores de un sector profundamente dinámico de nuestra economía. Un sector de alta especificidad y calificación, que ha permitido el desarrollo de una gran cantidad de producciones nacionales y extranjeras de carácter competitivo. Una actividad que puede ser un motor para la generación de divisas que tanto necesita nuestro país, como así también nutrir a las pantallas nacionales de contenidos identitarios. Este desarrollo no puede darse en un contexto de trabajadoras y trabajadores precarizados o mal pagos, que temen perder sus ingresos y, con ellos, la posibilidad de brindar una vida digna a sus familias. Consideramos que la indefensión en la que se encuentran, fruto de la temporalidad, la discontinuidad y el pluriempleo, favorece los comportamientos abusivos por parte de las patronales y refuerza la actitud pasiva de las trabajadoras y los trabajadores. El temor a denunciarlos se basa en la posibilidad real de perder no sólo ese trabajo sino empleos futuros con la misma empresa o con otras, en una actividad en la que se ha detectado la existencia de "listas negras". Es por ello que confiamos en este proyecto como una importante herramienta de defensa de los derechos de las trabajadoras y trabajadores audiovisuales.

Por último, pero no menos importante, queremos hacer notar que este proyecto cuenta con el trabajo y amplio apoyo del sector, no sólo de los sindicatos que conforman la representación de la actividad, sino también de todas las entidades que componen la Multisectorial por el Trabajo, la Ficción y la Industria Audiovisual Nacional, con quienes hace seis años venimos impulsando propuestas para el desarrollo de la industria audiovisual Argentina.

Es por los fundamentos expuestos con anterioridad que solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Hugo Yasky

Diputado Nacional



DIPUTADOS
ARGENTINA

"2022- las Malvinas son argentinas"

Diputados y Diputadas firmantes:

1. Hugo Yasky
2. Pablo Carro
3. Vanesa Siley
4. Juan Carlos Alderete
5. Sergio Omar Palazzo
6. María Rosa Martínez
7. Mabel Luisa Caparros
8. Rosana Andrea Bertone
9. Blanca Inés Osuna
10. Graciela Landriscini
11. Lía Verónica Caliva
12. Juan Manuel Pedrini
13. Eduardo Félix Valdés
14. Tomas Ledesma
15. Hilda Aguirre